

Violencia de género y discapacidad

María Ángeles Carmona Vergara

Es reconocido ya a nivel internacional que el fenómeno de la violencia de género constituye una de las violaciones de derechos humanos que con mayor frecuencia se producen en el mundo y, por ende, también en nuestra sociedad española.

La violencia contra las mujeres es la expresión de la relación de desigualdad entre géneros.

Se trata de la violencia basada en la superioridad de un sexo —el masculino— sobre otro —el femenino— y afecta a toda la organización de la sociedad, con independencia del nivel social o cultural, de la edad, religión o nacionalidad.

El altísimo porcentaje de mujeres que en el mundo y en nuestro país sufren la violencia como algo que forma parte de su vida cotidiana sitúa a toda la sociedad ante la gravedad de un problema que requiere una solución de Estado.

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA), encargada de recoger y difundir información sobre los derechos fundamentales y de asesorar a las instituciones comunitarias y a los Estados miembros de la Unión Europea (UE) sobre cómo fomentarlos, ha hecho públicos este año los resultados de la primera encuesta a escala de la Unión Europea sobre violencia de género contra las mujeres.

Entre las principales conclusiones de la encuesta relativas a España y la UE figuran las siguientes:

- Se calcula que 13 millones de mujeres en la UE experimentaron violencia física y 3,7 millones experimentaron violencia sexual en la pareja (actual o pasada) o fuera de ella durante los 12 meses previos a la entrevista de la encuesta.
- Este porcentaje asciende al 31% si se considera la violencia física y al 11% si se considera la violencia sexual, sufrida por las mujeres europeas alguna vez en sus vidas desde que tenían 15 años. Los porcentajes en el caso de España son del 20% y el 6% respectivamente.
- Una de cada veinte mujeres europeas (5%) ha sido violada alguna vez desde que tenían 15 años.
- Un 12% de las españolas declaran haber sufrido violencia física por parte de su pareja (actual o pasada) alguna vez desde que tenían 15 años frente al 20% de la media europea.

- El 4% de las mujeres españolas afirman haber sufrido violencia sexual por parte de su pareja (actual o pasada) alguna vez desde que tenían 15 años frente al 7% de la UE.
- El 33% de las mujeres españolas han sufrido violencia psicológica por parte de su pareja (actual o pasada) frente a la media europea del 43%.

Estos datos referidos a mujeres, se incrementan aún más ante una situación de invisibilidad más acusada, de vulnerabilidad más elevada como es el caso de las mujeres y niños discapacitados teniendo en cuenta que en el mundo existen alrededor de 250 millones de mujeres con algún tipo de discapacidad.

La vulnerabilidad que de por sí produce la violencia dentro de relaciones afectivas se vuelve mucho más peligrosa para determinados grupos especialmente indefensos como los menores, extranjeras, ancianas, las que viven en el entorno rural y sobretodo las afectadas por cualquier tipo de discapacidad.

En el caso de las personas de edad avanzada y de las personas con discapacidad física o psíquica, el problema de protegerse a sí mismas y proteger sus intereses en una situación familiar destructiva es infinitamente más complicado, lo que les impide salir del círculo de la violencia por sí mismas.

Pues bien, pese a lo importante de este tema, resulta llamativo que un colectivo de población femenina como es el de las mujeres con discapacidad no aparezca reflejado, o lo haga escasamente, en las estadísticas generales que se publican sobre la violencia de género específicamente desde las instituciones públicas.

El Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica firmado en Estambul, el 11 de mayo de 2011 ha sido ratificado por España y publicado en el BOE el 1 de agosto de este año. Cita como punto de partida del mismo entre otros, la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas Discapacitadas. En este Convenio se articula la necesidad de abordar, los datos estadísticos de manera detallada a fin de examinar y estudiar el fenómeno y su evolución en los diferentes países firmantes.

El CGPJ trabaja desde dos sectores el problema de la violencia sobre la mujer y sus hijos e hijas en el seno del Observatorio de violencia doméstica y de género y el problema añadido de la discapacidad en el seno del foro de justicia y discapacidad, en el que se han difundido y editado publicaciones de expertos sobre este tema, en las que se han basado las reflexiones de la presente ponencia.

Pero ¿qué podemos hacer desde una institución como el CGPJ para avanzar en la erradicación de la mayor discriminación que supone la violencia de género sobre las mujeres con discapacidad?

En primer lugar, es absolutamente imprescindible no sólo que los operadores jurídicos de los Juzgados y Tribunales tengan formación jurídica especializada en esta materia, sino que además estén lo suficientemente sensibilizados como para dar un trato exquisito, cercano y amable a las víctimas discapacitadas, pues ello contribuirá a su protección integral. Por ello, desde el Observatorio y desde el foro se proponen anualmente acciones formativas que se desarrollan en el seno del CGPJ. Además los jueces y magistrados que sean destinados por primera vez a un juzgado con competencia en materia de violencia sobre la mujer deben participar obligatoriamente en un curso de formación on line que incluye visitas a los servicios sociales de la respectiva Comunidad Autónoma, tales como oficinas de asistencia e información, casas de acogida, etc.

En segundo lugar, la recogida de datos es muy importante y en esto estamos intentando dar pasos para la visibilización del fenómeno a través de la creación de grupos de trabajos en el seno del servicio de estadística del CGPJ.

Para analizar el sistema de protección institucional que se ofrece a las víctimas de violencia de género que sufren alguna discapacidad, es necesario acudir a la normativa vigente.

La Ley 1/2004 de 28 de diciembre de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género cuando se refiere a la remoción de obstáculos que impidan a las víctimas ejercer sus derechos con total plenitud –entre ellos, el derecho a gozar de una vida libre de violencia– menciona en cinco de sus artículos a las víctimas o personas con discapacidad.

Así establece que:

“Las campañas de información y sensibilización contra esta forma de violencia se realizarán de manera que se garantice el acceso a las mismas de las personas con discapacidad.”

“Se garantizará, a través de los medios necesarios, que las mujeres con discapacidad víctimas de violencia de género tengan acceso integral a la información sobre sus derechos y sobre los recursos existentes.

Esta información deberá ofrecerse en formato accesible y comprensible a las personas con discapacidad, tales como lengua de signos u otras modalidades u opciones de comunicación, incluidos los sistemas alternativos y aumentativos.”

“En las actuaciones previstas en este artículo se considerará de forma especial la situación de las mujeres que, por sus circunstancias personales y sociales puedan tener mayor riesgo de sufrir la violencia de género o mayores dificultades para acceder a los servicios previstos en esta Ley, tales como las pertenecientes a minorías, las inmigrantes, las que se encuentran en situación de exclusión social o las mujeres con discapacidad.”

Por último de modo expreso señala en su artículo 47, relativo a la formación que:

“El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de Jueces y Magistrados, Fiscales, Secretarios Judiciales, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas.”

Nuestra Ley Integral, ha previsto expresamente que en cada uno de sus títulos, exista una mención expresa a las víctimas discapacitadas que permita su visibilización al objeto de acentuar que han de adoptarse medidas adecuadas para su efectiva protección en todos los aspectos, educativos, de sensibilización, prevención, protección judicial y asistencia social integral.

La situación de las víctimas discapacitadas es particularmente problemática por varios motivos. El primero es que se trata de un delito silenciado ya que en muchísimas ocasiones el maltrato procede de la única persona cuidadora de la víctima.

El segundo consiste en que la legislación no las reconoce como testigos capacitadas, más aún en estos casos en que los delitos son cometidos, de ordinario, en la intimidad del hogar, y su declaración suele ser imprescindible para lograr una condena, de modo que se produce muchas veces la impunidad de estos crímenes.

Este resultado no es únicamente ocasionado porque a la hora de declarar y de expresarse ante la policía o el tribunal tengan dificultades comunicativas, sino también porque, por desgracia, aún operan estereotipos que hacen desvalorizar su testimonio, como pudiera ser que su falta de precisión a la hora de declarar, dada su discapacidad, le reste verosimilitud a su declaración, cuando lo correcto sería entender que su testimonio es válido y es la discapacidad la que disfraza de falta de coherencia lo que en realidad es una violación de sus derechos humanos; y que precisamente es la discapacidad es lo que ha permitido al agresor abusar de la víctima.

Es posible, asimismo, que mujeres con discapacidades cognitivas tengan mayores dificultades para recordar episodios o fechas concretas.

Además el lenguaje jurídico y la solemnidad o formalidad de los procedimientos, puede situar a las víctimas con discapacidad en una posición estresante y confusa ya que, además, los interrogatorios pueden ser realizados con preguntas artificiosas, o con dobles sentidos, que pueden no alcanzar a comprender de manera clara.

Resulta muy interesante la publicación de la Fundación Pardo Valcárcel sobre la guía de intervención policial con personas con discapacidad intelectual en la que estudia qué mitos o creencias pueden condicionar y afectar negativamente la intervención con personas con discapacidad intelectual por parte de profesionales policiales y judiciales, y son las siguientes:

1. “Las personas con DI son problemáticas”. Es falso que las personas con DI sean incapaces de controlar sus impulsos, o que sean violentas. Trabajar bajo este prejuicio puede llevar al entrevistador a estar excesivamente vigilante o en alerta, impidiendo focalizar la atención en los aspectos relevantes del caso.
2. “Las personas con DI tienden a inventar historias”. No es cierto que las personas con DI sean más mentirosas, más bien al contrario. Se cuenta con estudios que apuntan a que pueden tener más dificultad para elaborar mentiras complejas, ya que para ello se requiere un mayor esfuerzo intelectual. Se debe dar a su palabra la misma credibilidad que a la del resto de las personas.
3. “Las personas con DI no pueden regir sus vidas”. A pesar de contar con limitaciones en su funcionamiento cognitivo, tienen el mismo derecho que el resto de las personas a decidir acerca de sus vidas. Si su capacidad para decidir se ve afectada por sus limitaciones cognitivas, habrá que brindarles todos los apoyos que sean necesarios para paliar dicha dificultad.
4. “Las personas con DI son como niños”. Porque su experiencia vital es completamente diferente, no se debe equiparar la mentalidad de las personas con DI con la de los niños.
5. “Las personas con DI carecen de sexualidad”. El que tradicionalmente se haya tratado a las personas con DI como a niños ha llevado a pensar erróneamente que son seres asexuados, o sin interés por la sexualidad.

Este punto es especialmente importante tenerlo en cuenta en la investigación de los delitos sexuales, pues no se puede comparar la información sexual que pueden tener las víctimas con DI con la de los niños, debido precisamente a que, por su edad biológica, pueden tener experiencia en este ámbito.

6. “La sexualidad de las personas con DI es desaforada”. Esta afirmación es completamente falsa. No existen diferencias entre el deseo sexual de estas personas y el del resto de la población. Sin embargo en los casos en los que se les niegan sus necesidades afectivas, o no se les permite tener acceso a la educación sexual, pueden desplegar, por desconocimiento, conductas sexuales inadecuadas. Mitos de este tipo pueden llevar a pensar de manera equivocada que determinadas relaciones sexuales abusivas son buscadas por la víctima con discapacidad intelectual, con las implicaciones que ello supone.

Tener claro que detrás de estas ideas lo único que subyace son estereotipos, permitirá intervenir de una manera más cercana y centrada en la persona, sin anclarse en ideas preconcebidas que limitan un buen hacer profesional. Si se parte de premisas erróneas se llegará a conclusiones erróneas.”

La experiencia de las víctimas que se enfrentan a una entrevista policial o judicial, por regla general, es fuente de nerviosismo, ansiedad y preocupación.

Tener que revivir un suceso que ha podido ser traumático, narrarlo a personas desconocidas y con los imperativos del procedimiento policial resulta enormemente dificultoso. En el caso de una persona discapacitada sobretodo intelectual, debemos añadirle que en muchas ocasiones nadie se ha detenido a explicarle por qué es tan importante que hable con terceras personas de lo que le ha ocurrido, por qué tiene que hablar con la policía si no ha hecho nada malo o cuáles son sus derechos. Una preparación de la víctima en este sentido facilitará una entrevista con garantías. Por ello, los operadores que van acompañar a la declarante al momento de su deposición deben tener una preparación especializada que les permita el abordaje de la misma para tranquilizarla, informarle de todo lo que se va a encontrar, de la importancia de su relato, de los derechos que le asisten con el fin de que llegue en las mejores condiciones para la declaración. Ello incluye no sólo al juez o al policía sino a los letrados y procuradores, secretarios judiciales, fiscales, médicos forenses, trabajadores sociales, psicólogos y funcionarios de justicia.

En este sentido el Estatuto de la Víctima recién aprobado establece “toda víctima tiene el derecho a entender y ser entendida en cualquier actuación que deba llevarse a cabo desde la interposición de una denuncia y durante el procedimiento penal, incluida la información previa a la interposición de una denuncia. A tal fin, todas las comunicaciones con las víctimas, orales o escritas, se harán en un lenguaje claro, sencillo y accesible, de un modo que tenga en cuenta sus características personales y, especialmente, las necesidades de las personas con discapacidad sensorial, intelectual o mental o su minoría de edad.”

Una de las mayores dificultades que se pueden encontrar los agentes policiales y judiciales cuando se enfrentan a unos hechos contra una mujer discapacitada es la obtención de la prueba testifical. La especificidad de las capacidades de estas personas hace necesaria una valoración de las mismas para poder entender qué se puede y qué no se puede esperar en lo relativo a la prueba testifical. Algunas de las capacidades que influyen de manera clave en este sentido son la memoria (episódica y procedimental), incardinación espacio-temporal, capacidad para identificar un desconocido, atención, expresión o comprensión del lenguaje.

En estos casos creemos importantísima la realización de pruebas preconstituidas.

La realización de esta prueba pretende garantizar la obtención del testimonio y preservarlo. Así, pretende evitar efectos de revictimización sobre la víctima garantizando la protección de su intimidad y evitando su exposición pública, limitándose ésta al contacto con los especialistas. Las propias características de esta prueba evitan la repetición reiterada de entrevistas. Además la realización de esta prueba garantiza el principio de contradicción pues las partes podrán intervenir a través de los especialistas.

En este sentido el ya mencionado Estatuto de la Víctima establece: “En el caso de las víctimas menores de edad y en el de víctimas con discapacidad necesitadas de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, se adoptarán además, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal, las medidas que resulten necesarias para evitar o limitar, en la medida de lo posible, que el desarrollo de la investigación o la celebración del juicio se conviertan en una nueva fuente de perjuicios para la víctima del delito. En particular serán aplicadas las siguientes:

- a) Las declaraciones recibidas durante la fase de investigación serán grabadas por medios audiovisuales y podrán ser reproducidas en el juicio en los casos y condiciones determinadas por la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) La declaración podrá recibirse por medio de expertos.

El Fiscal recabará del Juez de Instrucción la designación de un defensor judicial de la víctima, para que la represente en la investigación y en el proceso penal, en los siguientes casos:

- a) Cuando valore que los representantes legales de la víctima menor de edad o con discapacidad tienen con ella un conflicto de intereses, derivado no del hecho investigado, que no permite confiar en una gestión adecuada de sus intereses en la investigación o en el proceso penal.
- b) Cuando el conflicto de intereses a que se refiere el apartado anterior exista con uno de los progenitores y el otro no se encuentre en condiciones de ejercer adecuadamente sus funciones de representación y asistencia de la víctima menor o con discapacidad.
- c) Cuando la víctima menor de edad o con discapacidad no esté acompañada o se encuentre separada de quienes ejerzan la patria potestad o cargos tutelares.”

La necesidad de la asistencia del intérprete experto se deriva de las muchas ocasiones en que las víctimas presentan dificultades tanto en la expresión como en la comprensión del lenguaje. No conocer y adaptarse a estas limitaciones puede provocar que la obtención de un testimonio válido sea sumamente complejo o

que incluso no se llegue a obtener una declaración suficientemente clara, y ésta sea la única prueba de cargo necesaria para formular una acusación.

Asimismo el Estatuto de la Víctima recoge otras medidas de protección en el momento de la declaración cuando establece: “ La declaración de los testigos menores de edad o que, a causa de su discapacidad estén necesitados de apoyo para el ejercicio de su capacidad jurídica, así como de las víctimas con necesidades especiales de protección, se llevará a cabo, cuando resulte necesario para impedir o reducir los perjuicios que para ellos puedan derivar del desarrollo del proceso o de la práctica de la diligencia, evitando la confrontación visual de los mismos con el inculpado. Con este fin podrá ser utilizado cualquier medio técnico que haga posible la práctica de esta prueba, incluyéndose la posibilidad de que los testigos puedan ser oídos sin estar presentes en la sala mediante la utilización de tecnologías de la comunicación.

Estas medidas serán igualmente aplicables a las declaraciones de las víctimas cuando de su evaluación inicial o posterior derive la necesidad de estas medidas de protección”.

La experiencia forense es indicativa del temor de las mujeres víctimas a perder la custodia de sus hijos. Ciertamente, si no se presta atención a esta problemática, muchas mujeres con discapacidad pueden sufrir abusos y manipulaciones en los procedimientos paterno filiales, y matrimoniales, que, como es sabido, se tramitan por los Juzgados de Violencia sobre la Mujer cuando ha existido una condena o se está tramitando un delito relacionado con la violencia de género. Estos abusos pueden producirse en los procesos civiles de familia porque el “principio del interés del menor” es considerado superior a los derechos de las madres discapacitadas bajo el riesgo de ser tratadas de modo discriminatorio. Es por ello muy importante sensibilizar a los operadores jurídicos y policiales en esta materia y contar siempre con apoyo especializado a la hora de acompañar y recibir declaración a estas víctimas estableciendo protocolos de actuación que regulen las especificidades de cada discapacidad.

A la vista del marco normativo existente, y de la realidad que viven las mujeres víctimas de violencia con discapacidad, el sistema judicial debe ser un garante en la protección de los derechos de las mujeres discapacitadas y más aún cuando son víctimas de violencia de género, por las dificultades especiales que tienen para salir del círculo de la violencia en el que están inmersas. El trato dispensado a estas víctimas en los Juzgados y Tribunales españoles debe ser lo más exquisito y respetuoso posible y las declaraciones deben ser abordadas con la máxima garantía y sensibilidad.